



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0511/15.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a. El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 128, numeral 1, literal d) y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió en fecha 2 de julio de 2013, a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana” y su Protocolo de Enmienda, suscritos el 2 de noviembre del 2011 y el 21 de mayo del 2013, respectivamente.

b. El “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana”, en lo adelante el “Acuerdo” fue firmado en la ciudad de Bogotá, D.C, Colombia, por el licenciado José Manuel Trullós, viceministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno Dominicano y la licenciada María Ángela Holguín Cuéllar, ministra de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de la República de Colombia.

c. El Acuerdo fue sometido a control preventivo de constitucionalidad por el presidente de la República el diez (10) de noviembre de dos mil doce (2012), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, en cumplimiento de lo que le confiere el artículo 185, numeral 2 de la Constitución al Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0037/12, declaró no conforme con la Constitución de la República Dominicana el referido acuerdo, en razón de que este establecía un concepto restringido de territorio y no reconocía de manera expresa que República Dominicana tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio, con lo que contradecía el artículo 9 de nuestra Constitución.

e. Por lo anteriormente expuesto, el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), se suscribió el Protocolo de Enmienda al “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Dominicana”, en lo adelante el “Protocolo”, que introdujo modificaciones al texto del literal d) del artículo 1 del referido acuerdo en relación con el término territorio, a los fines de subsanar la inconstitucionalidad del Acuerdo.

1. Objeto del Acuerdo y su protocolo

1.1 El Acuerdo y su protocolo de Enmienda buscan favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de ambas naciones, de tal manera que se propicie su expansión económica y comercial, estableciendo, de conformidad con el artículo 44 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

2. Ámbito de aplicación del Acuerdo y su protocolo

2.1. De conformidad con el artículo 1 literal c) del Acuerdo, este se aplicará a todas las líneas aéreas designadas por las partes para la explotación de

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios aéreos en las rutas especificadas en el anexo del Acuerdo, y a las cuales las partes le han otorgado los permisos apropiados, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo.

2.2. En virtud de lo expuesto en el artículo 2 del Acuerdo, relativo a la Concesión de Derechos, los servicios aéreos comprenderán *el derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte, sin aterrizar en el mismo; el derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; así como el derecho a efectuar escalas con fines comerciales en las rutas que se especifican y sujeto a las disposiciones del Acuerdo, para embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación (...)*

3. Aspectos generales del Acuerdo y su Protocolo

3.1. El “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana” establece en su artículo 2 que: “Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para que sus líneas aéreas designadas puedan establecer y explotar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo”.

3.2. El artículo 3 del Acuerdo establece el procedimiento para la designación de las líneas aéreas: *Cada Parte tendrá derecho a designar, mediante nota escrita a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las*

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rutas especificadas en este Acuerdo. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites.

3.3. Por su parte, las causas para la revocación, suspensión o limitación de la autorización están establecidas en el artículo 4 del Acuerdo, que dispone:

Las autoridades de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:

- a) En caso de que consideren que la línea aérea designada no tiene su domicilio principal y su sede real y efectiva en el territorio de la Parte designante.*
- b) En caso de que consideren que la Parte que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea.*
- c) En caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la aviación; y*
- d) En caso de que dicha línea aérea designada no este calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3.4. El artículo 5 del referido instrumento se refiere a la aplicabilidad de leyes y regulaciones:

Las leyes y reglamentos de una Parte relativas al ingreso y salida de su territorio de una aeronave que participe en la navegación aérea internacional o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, les serán aplicables a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves a su ingreso, salida y permanencia en el territorio de la primera Parte.

Las leyes y reglamentos de una Parte relativos al ingreso, permanencia, tránsito o salida de su territorio de pasajeros, tribulaciones, carga y correo, tales como los concernientes a las formalidades de entrada y salida, emigración e inmigración, aduanas, moneda, medidas de salubridad y cuarentena, deberán ser aplicadas a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte.

3.5. El artículo 7 consagra las cuestiones relativas a la seguridad operacional:

Cada parte reconocerá la validez de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias que expida o convalide la otra Parte y estén vigentes, a efectos de la prestación del transporte aéreo a que se refiere el presente Acuerdo, a condición de que los requisitos para la concesión de dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificados o licencias igualen, por lo menos, las normas mínimas que se establezcan con arreglo al Convenio.

Cada parte podrá solicitar la celebración de consultas acerca de las normas de seguridad operacional que imponga la otra Parte relativas a las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y el funcionamiento de las líneas aéreas designadas. Si, tras dichas consultas, una parte llega a la conclusión de que la otra Parte no impone eficazmente ni administra normas y requisitos de seguridad operacional en estos aspectos que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que puedan estipularse con arreglo al Convenio, notificará a la otra Parte de esa conclusión y de las medidas que se consideren necesarias para ajustarse a dichas normas mínimas; la otra Parte tomará las debidas medidas de corrección.

3.6. El artículo 8 especifica que otro objetivo del acuerdo consiste en garantizar el mayor grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional que se realice entre ambos países:

Párrafo 1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional...

Párrafo 2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda que requieran para Impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

Párrafo 3. Las Partes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio, siempre que dichas normas sean aplicables a las Partes. Éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, explotadores de aeronaves que tengan sede principal de sus empresas o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen conforme a las citadas normas sobre seguridad de la aviación. En consecuencia, cada Parte deberá informar a la otra Parte cualquier diferencia entre sus normas y prácticas internas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en este párrafo. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte con el objeto de discutir tales diferencias.

3.7. El artículo 9 consagra la imposibilidad de que se impongan a las líneas aéreas designadas de la otra parte derechos superiores a los que impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

3.8. Con relación a los derechos de aduanas, el artículo 10 del Acuerdo dispone que las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas por las partes, así como su equipo normal o corriente, piezas de repuesto, combustibles, lubricantes, provisiones de a bordo (incluyendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comidas, bebidas y tabaco), material publicitario y promocional que se lleven a bordo de ellas, estarán exentos de estos derechos, así como los derechos de inspección y otros derechos y gravámenes similares aplicables para el ingreso al territorio de la otra parte de acuerdo con lo previsto en las leyes y reglamentos vigentes en cada parte, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

3.9. Las cuestiones relativas a los impuestos y las tarifas están contenidas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo, respectivamente. En ese sentido, se establece que las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos, serán tributadas de acuerdo con la legislación de cada parte. Respecto a las tarifas de los servicios de transporte aéreo comprendidos en este acuerdo, estarán sujetas a las reglas del país de origen del tráfico.

3.10. El Acuerdo también contempla disposiciones relativas a las leyes de competencia, de ahí que el artículo 15 establezca:

Las partes se informarán acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

3.11. Por su parte, el Protocolo de Enmienda establece en su artículo 1:

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se modifica el texto del literal d) del artículo 1 del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República Dominicana, suscrito el 29 de noviembre de 2011, que a partir del Presente Protocolo quedará redactado así:

d) el término “territorio” en relación con la República de Colombia es el definido en la Constitución política de 1991, su legislación interna a la firma del Presente Acuerdo y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables y vigentes.

El término “territorio” en relación con la República de Colombia es el definido en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, su legislación interna a la firma del Presente Acuerdo y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables y vigentes.

3.12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo de enmienda, al ser este parte integrante del Acuerdo, su entrada en vigor estará sujeta a la entrada en vigor del Acuerdo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

4.1 En virtud de las disposiciones de los artículos 185, numeral 2 de la Constitución de la República y de conformidad a los artículos 55 y 56 de la

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la constitucionalidad del protocolo de referencia.

5. Control de constitucionalidad

5.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

5.2. Este control se ejerce a posteriori mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

5.3. Por mandato de la referida ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. En ese tenor, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5.5. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.6. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional; en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.7. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece que en igualdad de condiciones con otros

Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8. Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*)¹, es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad el Acuerdo y su Protocolo de Enmienda y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: a) el término “territorio”, b) protección del medio ambiente, c) consultas y enmiendas, d) solución de controversias, e) acuerdos multilaterales, f) terminación y entrada en vigor.

¹ Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “pacta sunt servanda”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El término “territorio”

El Protocolo de Enmienda, como parte integrante del Acuerdo del 29 de noviembre de 2011, tiene como finalidad modificar el literal d) del artículo 1 del Acuerdo, para que en lo adelante, y salvo que se indique lo contrario, el término “territorio” rece de la siguiente manera:

Se modifica el texto del literal d) del artículo 1 del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República Dominicana, suscrito el 29 de noviembre de 2011, que a partir del Presente Protocolo quedará redactado así:

e) el término “territorio” en relación con la República de Colombia es el definido en la Constitución política de 1991, su legislación interna a la firma del Presente Acuerdo y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables y vigentes.

El término “territorio” en relación con la República Dominicana es el definido en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, su legislación interna a la firma del Presente Acuerdo y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables y vigentes.

Como se observa, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” y su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, son cónsonos con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), y subsanan la inconstitucionalidad manifiesta en el artículo 1, literal d) del Acuerdo, con el objetivo de otorgar una definición de “territorio” conforme con la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010 y los tratados internacionales aplicables a la materia.

b. Protección del medio ambiente

El artículo 25 del Acuerdo establece que las partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Expone también que *“con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas del Anexo 16 de la OACI y las políticas y la orientación vigente de la OACI sobre protección del medio ambiente”*.

Esta disposición es conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución dominicana que consagra la protección del medio ambiente y el deber del Estado de prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.

c. Consultas y enmiendas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo, se consagra la posibilidad de que las autoridades aeronáuticas de ambas partes se consulten mutuamente con miras a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este convenio.

De igual manera se establece que las partes podrán acordar modificaciones o enmiendas al presente acuerdo. La adopción de esas modificaciones o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmiendas se efectuará de común acuerdo entre las partes y entrarán en vigor en la forma indicada en el artículo 33 del presente acuerdo.

En lo concerniente al procedimiento de enmendar un acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado, toda vez que la enmienda no puede obligar a quien no ha sido parte del proceso del que ella es su resultado. En ese sentido, el procedimiento estipulado para la enmienda del Tratado no contradice la Constitución.

d. Solución de controversias

El Acuerdo dispone en su artículo 29 que si surge una controversia entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del presente acuerdo, las autoridades tratarán en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas. De no llegar a un acuerdo por la vía de las consultas y negociaciones entre las autoridades aeronáuticas, intentarán solucionar la controversia por la vía diplomática; en su defecto, las partes podrán recurrir a todos los medios de solución de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

En ese sentido, acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a

Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta, que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Al referirse al tema en otras ocasiones [TC/0122/13, del 4 de julio de 2013], el Tribunal Constitucional dijo que los instrumentos internacionales antes citados, ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos, por lo que este punto del Tratado no contradice la Constitución.

e. Acuerdos multilaterales

El Acuerdo prevé la posibilidad de que las partes puedan suscribir acuerdos multilaterales sobre transporte aéreo. En estos casos, si estos acuerdos multilaterales consagran derechos más favorables que los pactados en este acuerdo objeto de control, este se entenderá modificado por el convenio o acuerdo multilateral en lo relativo a dichos derechos más favorables.

Esta previsión constituye una cláusula de protección de que los acuerdos suscritos por los Estados partes vigentes o futuros, no serán afectados cuando dichas obligaciones sean compatibles con este tratado, ni podrá justificar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciativas de anular otras convenciones que les obliguen a la cooperación en materia de transporte aéreo, la cual no contraviene la Carta Fundamental.

f. Terminación y entrada en vigor.

Respecto a la terminación del presente Acuerdo y su Protocolo de Enmienda, esta se podrá llevar a cabo en cualquier momento, siempre que se siga el procedimiento establecido en el artículo 31 del Acuerdo.

Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y retirada del Tratado es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradicen la Constitución.

El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de aviso de recibo de la segunda comunicación, por vía diplomática, mediante la cual las partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos necesarios para tal fin. El Protocolo de Enmienda entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo.

El consentimiento de un Estado para obligarse a una convención podrá manifestarse mediante cualquiera de los mecanismos utilizados en la costumbre del derecho internacional, como la firma, el canje de instrumento, ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, tal como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese tenor, los artículos 31 y 33 del Acuerdo y el artículo 2 de su Protocolo de Enmienda examinados versan sobre aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, verifica que el objeto de este acuerdo y su Protocolo de Enmienda, como lo señala su parte introductoria, es el de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, estableciendo, de conformidad con la Constitución dominicana, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana” y su Protocolo de Enmienda, suscritos el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, en Bogotá, Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario